

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230143900 Acción de Tutela de Viviana Ramírez Ramírez contra Claro y Datacrédito.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de desconocimiento de un precedente vinculante, violación al debido proceso, presunción de inocencia

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Solicita el accionante, que por medio de usted se emita la prescripción de la deuda, que se me brinde un acompañamiento del defensor del consumidor. Además, que por este medio se ordene la prescripción en data crédito.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 11 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculó por pasiva con **Transunión**.

En atención al requerimiento del juzgado:

CIFIN S.A.S. (TransUnion): Indico en el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion), el día 12 de septiembre de 2023 se encuentran los siguientes datos Obligación No. 662390 Fecha inicio mora consecutiva 23/07/2017 Tiempo de mora 12 (más de 360 días) Obligación No. 662389 fecha inicio mora consecutiva 23/07/2017 Tiempo de mora 12 (más de 360 días).

De acuerdo con la anterior información, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual ese Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda. La Prescripción de la obligación reportada por la fuente debe ser declarada por un juez y debe ser alegada por quien la pretenda ante el juez de conocimiento.

Experian Colombia s.a. – Datacrédito: Informo que el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas data por parte de COMCEL SA (CLARO SERVICIO FIJO), con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registró en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 12 de septiembre de 2023 arroja que la accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por COMCEL SA (CLARO SERVICIO FIJO). -

Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., Informa que la accionante no presentó ninguna reclamación directa ante COMCEL S.A., teniendo en cuenta lo indicado en las bases de datos de la Compañía, a pesar lo anterior COMCEL S.A. en su afán de continuar garantizando los derechos del accionante, el 12 de septiembre de 2023, procedió con una nueva comunicación en que se le indico a la accionante que en razón a que previa verificación en el sistema de información se evidencio que la obligación No.- 1.13662389 asociada a la línea móvil 3203695084 presenta saldo pendiente de \$161.89.00 y la obligación No. 1.13662390 asociada a la compra de un móvil Iphone 5 con saldo pendiente de \$230.199.31, se evidencio deficiencia en el soporte probatorio con el cual poder demostrar que se cumplió con el reporte a las centrales de riesgo .

En consecuencia, con la legislación vigente al no poder demostrar la efectiva notificación del reporte procederán a la eliminación de las obligaciones 1.13662389 y 1.13662390 por lo que tramitarán los ajustes respectivos. Finaliza solicitando se declare hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si persiste la vulneración del derecho de petición del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista por el artículo 86 de la Constitución Política y en virtud de ella se faculta a todo ciudadano para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados y/o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y en casos excepcionales por parte de los particulares.

En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: *“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...)6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”,* situación que se evidencia en el caso analizado.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE RECLAMA Y CASO CONCRETO

Derecho de hábeas data

Para tal efecto, se hará referencia al precedente en la jurisprudencia constitucional en torno al derecho al *habeas data* y al principio de libertad en la administración de datos personales, para luego determinar si la accionante cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es decir, si previamente a instaurar la presente acción de tutela solicitó a la sociedad demandada la rectificación o actualización de la información, o como él mismo lo manifiesta la revocatoria de la autorización.

Ha dicho la Corte Constitucional ¹:

“El artículo 15 de la Constitución Política consagra el derecho al habeas data entendido como la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que obre en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C.P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

A juicio de la Corte, el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica.² Esta Corporación en la sentencia en cita consideró que la autodeterminación informática es la facultad que tienen las personas a las cuales se refieren los datos, de autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales. De igual forma, dispone que la libertad económica, puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho al habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida de “manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)³”.

Frente al núcleo esencial jurisprudencialmente establecido de la autodeterminación informática, se complementa en el sentido que esta autorización debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho.

Ahora bien, solo de hallarse vulneración al derecho de hábeas data de la accionante sería procedente el retiro del reporte de la accionada a la central de riesgo Datacredito.-

Para el efecto, es del caso determinar en primer lugar si se agotó o no el requisito de procedibilidad citado, que permita adentrarnos al análisis de la situación fáctica planteada.

La H. Corte Constitucional siguiendo el lenguaje de la premisa normativa fijada en el decreto 2591/91, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo para la protección del derecho fundamental de habeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16, parágrafo que:

“...los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto

¹ Corte Constitucional, sentencia 657 de 2005

² Ver SU-089 de 1995, MP. Jorge Arango Mejía y T-592 de 2003, MP. Álvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-176 de 1995, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pregunta este estrado judicial ¿si la Comcel y Datacredito, vulneran el derecho fundamental de habeas data del accionante, al no borrar su nombre de las entidades de riesgo?

Al respecto tenemos La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores. Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 8

b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento *“la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente.”* (recogiendo la Sentencia T-421 de 2009)

Lo anterior implica que, si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

La Corte Constitucional ha señalado a este respecto que: *“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.*

Conforme a lo anterior es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte.

En consecuencia, de lo anterior, se denegará la presente acción por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero. **Denegar** la acción de tutela impetrada por **Viviana Ramírez Ramírez contra Claro y Datacrédito** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente. –

Comuníquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large oval shape.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez